En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Mod. de Comunicación (Expte 136 Año 2026)** venidos del Juzgado de familia No 1(Expte.825 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia No 1 dictó sentencia en autos el 06 de abril de 2026, la que fue apelada por la parte demandada el 10 de abril de 2026 (ID 2301032), siéndole concedido el recurso el 15 de abril de 2026. Expresó agravios la apelante el 26/05/26 (ID 2368826), contestado por la parte actora el 02/06/26 (ID 2380720).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda de Modificación del régimen de comunicación, y resolvió "...1. *Determinar la siguiente modalidad de comunicación del Sr. <PER_2> DNI <DNI_1> con su hija <PER_3>DNI <DNI_2>: 1) de lunes a jueves desde la salida escolar hasta el ingreso a actividades extraescolares o en caso de no tenerlas, hasta las 17 hs, en que deberá la niña ser reintegrada al hogar materno 2) los viernes desde la salida de la actividad*

Documento anonimizado por AymurAI

en el <TEXTO_ANONIMIZAR_1> hasta las 21 hs. 3) los fines de semana, alternando sábado o domingo, desde las 12 hs para compartir el almuerzo, hasta las 19 hs. 4) Los traslados serán a cargo del progenitor. 5) Se insta a las partes a procurar una actitud flexible y a evitar exponer a la niña a los conflictos de adultos, en oportunidad del cumplimento de la comunicación paterno filial, pudiendo modificar los días y horarios de común acuerdo, conforme las actividades que realice <PER_3>y en pos de promover el contacto con su familia paterna ampliada. **2.** *No hacer lugar al cuidado personal alternado solicitado por el demandado.* **3.** *Instar a los Sres. <PER_4> y <PER_2> a retomar y/o continuar sus respectivos tratamientos psicológicos, donde trabajen y entrenen competencias básicas (comunicación asertiva, promover consensos mínimos sobres aspectos claves del desarrollo de <PER_3>, evitar exposición de la niña a conflictos, entre otras), tendientes a lograr una articulación posible, permitiendo el despliegue de una saludable co-crianza. 4. Hacer saber a los Sres. <PER_4> y <PER_2>que deberán garantizar la continuidad del tratamiento psicoterapéutico de <PER_3>, en cuyo marco es importante que se trabaje con el progenitor brindado pautas de cuidado, alertas , ESI, acordes al momento evolutivo de la niña. Así también se brinde orientación a los progenitores para apuntalar el proceso terapéutico.* **5.** *Regular los honorarios profesionales de la <PER_5> en la suma equivalente a veinte (20) Jus, los del Dr. <PER_6> en diez (10) Jus, y los de los Dres. <PER_7> y <PER_7>, conjuntamente, en diez (10) Jus, todos con más el IVA si correspondiere, conforme los arts. 5, 6bis, 7, 29, 38 y cc de la ley XIII n° 4. Costas en el orden causado. 6. Regístrese automáticamente y notifíquese digitalmente."*

III – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Los agravios de la parte demandada se circunscriben a los siguientes ítems:

a.) La sentencia confunde flexibilidad laboral con disponibilidad irrestricta.

Manifiesta el señor <PER_2>que su agravio "...radica en que la sentencia parte de una inferencia equivocada..." basada en que la circunstancia de tener una

Documento anonimizado por AymurAI

actividad laboral independiente es equivalente a una disponibilidad total para cumplir con un régimen de comunicación rígido. Considera que el razonamiento es jurídicamente insuficiente y fácticamente inadecuado.

b.) El régimen fijado impone una carga de cuidado cotidiana e incompatible con la realidad laboral del apelante.

Expresa que la sentencia diseña un régimen como si el progenitor pudiera organizar su vida laboral alrededor del régimen, cuando en realidad necesita trabajar para sostener su propia subsistencia y cumplir con sus deberes económicos y familiares.

c.) La resolución no valora que el eventual incumplimiento derivará de la imposibilidad material, no de la falta de voluntad.

Sostiene que un régimen de estas características, deja implícitamente instalado un escenario futuro de reproches e imputaciones de incumplimiento que no tendrán como causa un desinterés paterno, sino la imposibilidad material de sostener en el tiempo una carga diaria de tal magnitud.

d.) El fallo prescinde de la naturaleza dinámica de la vida laboral y familiar.

Rememora que las actuaciones tuvieron origen precisamente, porque las circunstancias existentes al tiempo del acuerdo anterior habían cambiado. Sin embargo, la sentencia incurre en una contradicción evidente: reconoce el cambio de circunstancias, pero dicta una solución rígida, casi estática, como si las condiciones laborales del progenitor fueran fijas, lineales y plenamente previsibles.

e.) El interés superior de la niña no se satisface con un régimen aparentemente amplio, sino con uno realmente sostenible.

Dice que la sentencia parte de una aspiración legítima -ampliar y consolidar el contacto paterno filial- pero la plasma en una forma que no ha sido

Documento anonimizado por AymurAI

diseñada sobre pautas realistas. Por eso el decisorio no logra armonizar adecuadamente el derecho de comunicación con las posibilidades concretas de cumplimiento. Y allí radica, justamente, su defecto.

f.) La sentencia debió optar por una solución menos fragmentada, más razonable y más funcional.

Enuncia que en un contexto donde las relaciones parentales han mostrado conflictividad, esa forma de organizar el vínculo no aparece como la más prudente. La sentencia hizo eligió un esquema fragmentado,
intensivo, de alta exigencia, y dependiente de una disponibilidad cotidiana que no fue debidamente acreditada ni razonablemente fundada.

III.1. – La contestación de agravios de la parte actora.

En la contestación de agravios, la actora sostiene que la totalidad del recurso gira sobre una misma premisa: que el régimen fijado sería incompatible con la actividad laboral del progenitor. Dicha afirmación, a su entender, no encuentra sustento alguno en las constancias de autos.

Interpreta que la expresión de agravios omite señalar errores concretos de valoración probatoria o defectos jurídicos de la resolución apelada, sino que se trata de un mero desacuerdo con el alcance del régimen establecido.

IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>

IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a

Documento anonimizado por AymurAI

analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Análisis de los agravios del apelante.

Como previo, diré que toda vez que existe estrecha vinvulacion entre los agravios formulados por el recurrente, trataré los mismos en forma conjunta.

El recurrente centra sus agravios, sustancialmente, en cuestionar la modalidad de comunicación fijada por la magistrada de grado. Sostiene que el régimen resulta irrazonable y de difícil cumplimiento porque supone una disponibilidad cotidiana que, a su entender, no se corresponde con su actual actividad laboral independiente.

Afirma que la sentencia habría confundido flexibilidad laboral con disponibilidad irrestricta, imponiéndole una carga de cuidado incompatible con la necesidad de desarrollar su actividad económica. Cuestiona asimismo que el régimen resulte excesivamente fragmentado y susceptible de generar nuevos conflictos entre los progenitores.

Por su parte, la actora solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, señalando que el apelante no ha acreditado circunstancia objetiva

Documento anonimizado por AymurAI

alguna que permita concluir que el régimen dispuestoresulte materialmente imposible de cumplir y que, en definitiva, sus agravios se sustentan en meras conjeturas.

Adelanto que, por las razones que expondré, propiciaré la confirmación de la sentencia apelada.

Corresponde recordar que en los procesos de familia en los que se encuentran comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes, la solución del conflicto no puede quedar circunscripta a la consideración de las pretensiones individuales de los progenitores, sino que debe ser examinada primordialmente desde la perspectiva del interés superior de la niña.

El art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten los tribunales, una consideración primordial será atender a su interés superior. En igual sentido, el art. 3 de la Ley 26.061 concibe dicho principio como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En materia de responsabilidad parental, el Código Civil y Comercial reconoce expresamente el derecho y deber de los progenitores no convivientes de mantener una fluida comunicación con sus hijos (art. 652), al tiempo que establece que el cuidado personal compartido puede revestir las modalidades alternada o indistinta (art. 650), disponiendo que, a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar como primera alternativa el cuidado compartido bajo la modalidad indistinta, excepto que ello no sea posible o resulte perjudicial para el hijo/a (art. 651).

Documento anonimizado por AymurAI

De este régimen se desprende que el ordenamiento procura preservar la presencia de ambos progenitores en la vida de los hijos y favorecer el ejercicio conjunto de las funciones parentales. Pero ello no significa que la modalidad deba determinarse atendiendo primordialmente a las expectativas o conveniencias de los adultos. Por el contrario, la medida concreta de esa comunicación debe establecerse en función de aquello que, conforme las circunstancias comprobadas en la causa, resulte más beneficioso para la niña.

Es que el derecho de comunicación no constituye únicamente un derecho del progenitor no conviviente, sino fundamentalmente un derecho de la niña a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, conforme lo establece el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Bajo tales premisas corresponde examinar la prueba producida, pues es allí donde se encuentra el fundamento concreto de la decisión apelada. En particular, adquiere especial relevancia el informe elaborado por las integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario mediante ID 1939978.

Las profesionales describieron las dificultades históricas existentes en la interacción entre ambos progenitores, aunque señalaron que actualmente la comunicación entre ellos resulta puntual y acotada. Asimismo, destacaron que la Sra. <PER_4> ha sido históricamente la principal referente de los cuidados de <PER_3>, comprendiendo ello su escolaridad, controles de salud y actividades extracurriculares, sin que se hubiera registrado por parte del Sr. <PER_2> una actitud igualmente activa de implicación y responsabilización en tales aspectos.

El informe da cuenta también de que, luego del período en que se suspendió la comunicación paterno-filial, el vínculo fue retomado, observándose una

Documento anonimizado por AymurAI

buena adaptación de <PER_3> y una modalidad de encuentros que pudo adecuarse de común acuerdo, de manera flexible y espontánea.

Finalmente, las profesionales formularon recomendaciones concretas respecto de la modalidad de comunicación que estimaron más apropiada para la niña. Entre ellas, aconsejaron que los encuentros se desarrollaran en horario diurno y sin pernocte; consideraron adecuada la propuesta de la progenitora en cuanto a los encuentros durante la semana; propiciaron que los viernes el contacto se produjera luego de las actividades de <PER_3>; recomendaron que durante los fines de semana se establecieran períodos más extendidos que permitieran compartir almuerzo y merienda y favorecer el contacto con la familia paterna ampliada; y señalaron expresamente la conveniencia de que las partes adoptaran una actitud flexible, evitando superponer el régimen de vinculación con las actividades extracurriculares de la niña.

A ello agregaron la necesidad de que los progenitores continúen sus respectivos espacios terapéuticos, destacando la importancia de trabajar competencias básicas de comunicación, búsqueda de consensos y evitación de la exposición de <PER_3> a los conflictos adultos, con miras a posibilitar una saludable coparentalidad.

La Asesoría de Familia, al emitir su dictamen, coincidió sustancialmente con las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario, propiciando que se mantuviera la vinculación paterno-filial en horario diurno, que los retiros y reintegros se efectuaran en el ámbito escolar a fin de disminuir la exposición de la niña al conflicto entre los adultos, y que se adoptara un esquema progresivo que permitiera incrementar el contacto con el progenitor teniendo en consideración su nueva disponibilidad laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

También recomendó la continuidad de los tratamientos psicoterapéuticos individuales de ambos progenitores y de <PER_3>, con especial énfasis en el desarrollo de herramientas de coparentalidad.

Estas conclusiones no fueron desvirtuadas por prueba de igual o superior eficacia convictiva.

Debe añadirse que, al ser escuchada por la magistrada de grado, <PER_3> manifestó que le agrada concurrir al domicilio de su progenitor y compartir allí con su padre, la pareja de éste y su hermana.

Es decir, no se advierte en la decisión apelada una restricción injustificada del vínculo paterno-filial. Antes bien, la sentencia procuró fortalecerlo, pero dentro de una modalidad que, de acuerdo con la información interdisciplinaria reunida, aparece compatible con las necesidades actuales de la niña y con la dinámica familiar acreditada.

En este punto resulta necesario detenerse en uno de los principales cuestionamientos del recurrente: la supuesta incompatibilidad entre el régimen establecido y su actividad laboral independiente.

El apelante sostiene que trabajar de manera independiente supone una agenda variable y que, por ello, no puede presumirse que tenga disponibilidad cotidiana durante las tardes. Sin embargo, no acredita cuáles son concretamente sus horarios de trabajo, qué obligaciones profesionales le impiden cumplir el régimen, qué días u horarios resultan incompatibles, ni aporta elementos objetivos que permitan concluir que la modalidad establecida resulte de imposible cumplimiento.

La sola circunstancia de desarrollar una actividad autónoma no permite presumir una incompatibilidad entre el trabajo y el ejercicio de las funciones parentales. Antes bien, la responsabilidad parental exige que ambos

Documento anonimizado por AymurAI

progenitores procuren organizar sus actividades de manera que puedan atender adecuadamente las necesidades de sus hijos.

Ello no significa desconocer la necesidad del progenitor de trabajar ni imponerle una disponibilidad absoluta. Significa, simplemente, que la organización laboral no puede erigirse, sin acreditación de circunstancias concretas, en fundamento suficiente para restringir anticipadamente el derecho de <PER_3> a compartir espacios cotidianos con su padre.

Por otra parte, la propia sentencia incorporó un criterio de flexibilidad al disponer que los días y horarios puedan modificarse de común acuerdo, conforme las actividades que realice la niña y procurando favorecer también el contacto con la familia paterna ampliada.

De este modo, el pronunciamiento no establece un sistema absolutamente rígido ni pretende desconocer las variaciones propias de la vida laboral y familiar. Por el contrario, contempla expresamente la posibilidad de adecuaciones consensuadas.

Por todo ello, el agravio no puede prosperar.

Tampoco resulta atendible el argumento conforme al cual el régimen establecido sería excesivamente fragmentado y, por ello, generador de mayores posibilidades de conflicto.

La modalidad fijada responde precisamente a las recomendaciones de los profesionales que intervinieron en autos, quienes, luego de evaluar la dinámica familiar, consideraron apropiado un sistema de comunicación diurno, sin pernocte, con presencia paterna durante distintos momentos de la semana y un período más extenso durante uno de los días del fin de semana.

Documento anonimizado por AymurAI

No puede perderse de vista que el régimen de comunicación no tiene por finalidad establecer exclusivamente espacios recreativos o excepcionales entre el progenitor y su hija. La participación del padre en distintos momentos de la cotidianeidad de <PER_3> constituye, en sí misma, una forma de ejercicio de la responsabilidad parental.

Por ello, la circunstancia de que el régimen contemple encuentros durante la semana, los viernes y un día del fin de semana no permite concluir, por sí sola, que resulte excesivo.

Antes bien, se corresponde con la finalidad de favorecer una presencia paterna significativa y regular, sin alterar el centro de vida de la niña. ni introducir, por ahora, una modalidad de cuidado alternado que los profesionales no recomendaron.

El art. 650 del Código Civil y Comercial contempla expresamente que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. Sin embargo, el art. 651 establece como primera alternativa el cuidado compartido indistinto, salvo que ello no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.
El Equipo Técnico Interdisciplinario señaló que la Sra. <PER_4> constituye históricamente la principal referente de los cuidados de <PER_3> y que no se había observado una implicación equivalente del progenitor en cuestiones vinculadas con la escolaridad, salud y actividades extracurriculares de la niña.

Asimismo, recomendó una modalidad de comunicación diurna y sin pernocte, circunstancia que resulta difícilmente compatible con la implementación inmediata de un sistema de cuidado alternado como el pretendido.

Documento anonimizado por AymurAI

Por cierto, no se trata de efectuar un juicio de valor negativo sobre las aptitudes parentales del Sr. <PER_2>, sino de establecer cuál es la modalidad que, conforme las circunstancias actualmente acreditadas, mejor satisface las necesidades de <PER_3>.

Y en este punto considero que la decisión de grado se encuentra debidamente sustentada.

Debo ponderar, además, la particular relevancia que adquiere en esta materia la prueba interdisciplinaria.

El art. 82 de la Ley III N° 21 establece que las conclusiones de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios no resultan vinculantes para los jueces, pero que el apartamiento de aquellas debe ser fundado bajo pena de nulidad cuando se resuelva en sentido adverso al sustentado por el equipo actuante.

Se ha señalado reiteradamente que, si el dictamen pericial aparece debidamente fundado en principios y conocimientos técnicos propios de la especialidad y no existen elementos objetivos que permitan desvirtuarlo, corresponde asignarle particular eficacia.

En el caso, las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario aparecen suficientemente explicadas, guardan relación con los antecedentes familiares examinados y fueron, en lo sustancial, acompañadas por el dictamen de la Asesoría de Familia.

Tampoco advierto que los informes hayan sido desvirtuados por la impugnación formulada por el progenitor. La mera discrepancia de la parte demandada con las conclusiones de los profesionales, no resulta suficiente para desplazar su valor probatorio.

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, no encuentro razones objetivas que le permitieran a la jueza de grado apartarse de las recomendaciones efectuadas por quienes cuentan con conocimientos técnicos específicos para evaluar la dinámica familiar y las necesidades de la niña.

Debe recordarse asimismo que el derecho de comunicación debe ser ponderado desde la perspectiva de la niña y no exclusivamente desde la posición del progenitor no conviviente.

El derecho de comunicación constituye un derecho subjetivo personalísimo del hijo y, por ello, su opinión adquiere particular relevancia al momento de establecer su procedencia y modalidad, conforme los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley 26.061 y 707 del Código Civil y Comercial.

En autos, <PER_3> fue escuchada y manifestó su agrado por compartir tiempo con su padre y con los integrantes de su grupo familiar. Esta circunstancia confirma la conveniencia de preservar y fortalecer el vínculo, pero no constituye por sí sola una modalidad determinada de comunicación. Su opinión debe ser valorada conjuntamente con su edad, grado de madurez, dinámica familiar y demás elementos probatorios incorporados a la causa.

Y es precisamente esa valoración integral la que conduce a considerar adecuado el régimen dispuesto por la jueza a quo.

Finalmente, considero relevante destacar que el objetivo del pronunciamiento no es cristalizar el actual régimen familiar de manera definitiva, sino establecer una modalidad que resulte adecuada a las circunstancias existentes al momento de decidir.

Los procesos de familia se encuentran atravesados por la nota de

Documento anonimizado por AymurAI

mutabilidad, pues las necesidades de los niños, niñas y adolescentes como las circunstancias de sus progenitores pueden modificarse con el transcurso del tiempo.

Nada impide que, en el futuro, si las circunstancias concretas así lo aconsejan y especialmente si se verifica una mayor consolidación de la coparentalidad, una efectiva implicación del progenitor en las tareas cotidianas de cuidado y una adecuada evolución de la dinámica familiar, pueda revisarse la modalidad establecida.

Precisamente por ello resulta acertada la exhortación formulada por la titular del Juzgado de Familia N°1, para que ambos progenitores adopten una actitud flexible y eviten exponer a <PER_3> a los conflictos de los adultos, pudiendo adaptar de común acuerdo los días y horarios conforme las actividades de la niña y procurando favorecer el contacto con su familia paterna ampliada.

La solución adoptada, lejos de cerrar posibilidades, procura generar las condiciones necesarias para que el vínculo paterno-filial se desarrolle de manera saludable y progresiva.

En suma, los agravios no logran demostrar error en la valoración de la prueba ni arbitrariedad en la decisión recurrida.

El apelante sustenta su crítica fundamentalmente en una eventual dificultad laboral que no ha sido concretamente acreditada. Frente a ello, la sentencia cuenta con el respaldo de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, el dictamen de la Asesoría de Familia, la escucha de la niña y el resto de las circunstancias acreditadas en autos.

No encuentro, por ello, razones para modificar el régimen establecido.

Documento anonimizado por AymurAI

La decisión de grado ha logrado compatibilizar el derecho de <PER_3> a mantener una comunicación fluida con su progenitor con las circunstancias concretas de su vida familiar, preservando su centro de vida y evitando, por el momento, una modalidad de cuidado alternado que no aparece aconsejada por los profesionales intervinientes.

Por todo lo expuesto, y teniendo especialmente en consideración el interés superior de <PER_3>, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> y confirmar la sentencia definitiva dictada el 6 de abril de 2026 en cuanto fue materia de agravios.

V. – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Ab. <PER_5> y los del Ab. <PER_7>, en el 30% y 25% respectivamente, de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances

Documento anonimizado por AymurAI

de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite: IV.2) Análisis de los agravios del apelante.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros",19/04/2010, La LeyOnline, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien

Documento anonimizado por AymurAI

resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado Ab. <PER_7>,, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Ab. <PER_5> en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).
3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado Ab. <PER_7>,, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Ab. <PER_5>

Documento anonimizado por AymurAI

en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia. Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado Ab. <PER_7>,, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Ab. <PER_5> en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF

Documento anonimizado por AymurAI